TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ

Notificado por buzón electrónico. cegaip 3:00pm

23 FEB. 2024

RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 861/2021/2

PARTE ACTORA:
JOEL GOVEA GOVEA

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSI

MAGISTRADA:
LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VAZQUEZ.

SECRETARIO:
LIC. JUAN JOSÉ GARCÍA MORALES.

COLABORÓ: LIC. JOSÉ DE JESUS GUERRERO ANGUIANO

gaip
Instituto de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **861/2021/2**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Demanda. *Mediante escrito presentado en este Tribunal en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en la vía de Juicio Contencioso Administrativo, compareció Joel Govea Govea, a demandar a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por la Nulidad de* ***la resolución de Imposición de Medida de Apremio 027/2019****.*

II.- Tramite del juicio. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado con la copia de la misma y sus anexos a la autoridad señalada como demandada, emplazándola para que en el término de ley

formulara su contestación; y se tuvo a la actora por ofrecidas las pruebas que anunció; enseguida el catorce de diciembre de ese año la autoridad presento su contestación, la que fue admitida el diez de enero de dos mil veintidós; proveido en el que además se admitieron a las partes las pruebas que resultaron pertinentes; finalmente se señalaron las diez horas del nueve de marzo de dos mil veintidós para el desahogo de la audiencia de ley.

III.- Audiencia Final. En la fecha y hora señaladas se verifico la audiencia del juicio, en la que, se hizo una relación de las constancias de autos; se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes las que en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; enseguida en período de alegatos se dio cuenta que ninguna de las partes formuló, y debidamente integrado el presente expediente, se citó para resolver.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- ***Competencia.*** Esta Segunda Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción VIII, y 9º fracción III, 24, 35, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; Segundo Párrafo del artículo 2°, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad estatal, particularmente porque se reclama una cuestión relativa a una pensión de carácter civil con cargo a la Dirección de Pensiones del Estado.

SEGUNDO.- Legitimación. La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho, de acuerdo con el artículo 231 del Código Procesal

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ

Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo que se despende de la resolución impugnada, que obra agregada a fojas 16 a 37 del expediente en que se actúa; y polo que respecta a la demandada, compareció a juicio por conducto de David Enrique Menchaca Zúñiga, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quien acreditó esa calidad, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosí", de fecha de publicación veintinueve de junio de dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0702, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión, y que se encuentra visible a folios 56 a la 59 del expediente en que se actúa.

A las referidas documentales se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- La **Litis** planteada en este Juicio Contencioso Administrativo consiste en determinar si fue legal o ilegal el acto consistente en la resolución de Imposición de Medida de Apremio dictada el treinta de abril de dos mil diecinueve, en el expediente PIMA-027/2019; mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resolvió aplicar a cargo del hoy actor la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de $120,900 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.), *-documental valorada supralineas-*.

CUARTO.- ***Oportunidad de la demanda.*** La demanda de nulidad fue presentada dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b), del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, computados a partir del momento aquel en que el afectado manifiesta haber tenido

conocimiento del acto controvertido, es decir el seis de octubre del dos mil veintiuno; por lo que el plazo aludido *–treinta días-* transcurrió del siete de octubre al veinticuatro de noviembre del citado año; entonces si el actor, como de vio al inicio de esta sentencia, ingreso su demanda ante el Tribunal el veintidós de noviembre, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo establecido en el citado numeral 24; descontando los días inhábiles y de suspensión de las labores de este Tribunal, acorde con lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado. [1]

QUINTO.- ***Causales de improcedencia.*** Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente asunto se procede analizar si en el caso opera alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos, 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, de acuerdo a lo ordenado en último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria practicó estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se actualicen, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

SEXTO.- ***Conceptos de impugnación.*** Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora son visibles a fojas 03 a la 6 del sumario, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

[1] **ARTÍCULO 15.** Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los procedimientos administrativos y juicios previstos en este Código: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio ; así como aquellos en los que la dependencia o entidad o el Tribunal, según sea el caso, decrete sus periodos vacacionales o suspenda sus labores, lo que harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad respectiva, que se publicará en estrados, en las páginas electrónicas respectivas y en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", o en la gaceta municipal que corresponda. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.

Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."[2]

Lo anterior, no es óbice para referir que en sus argumentos de disenso, el actor medularmente aduce que:

- La Resolución de Imposición de Medida de Apremio que impugna, es violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, así como del derecho de debido proceso; en virtud de que nunca se le notifico, de manera personal, el oficio donde se da a conocer la revisión que realizo la comisión de transparencia, que da origen a la multa impuesta.

- La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de Transparencia es omisa en analizar debidamente la gravedad de la responsabilidad de la sanción impuesta, acorde con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado *(sic)*.

Finalmente, en relación a la contestación de la demanda, (visible a fojas 46 a 55), la autoridad sostiene la legalidad de la resolución impugnada, y al efecto básicamente aduce que, el primer argumento de impugnación del actor es infundado pues se cumplió lo relativo al

[2] Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

procedimiento de verificación establecido en los artículos 97 a 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de San Luis Potosí; pues el requerimiento origen de la medida de apremio impuesta se dirigió al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Nueva, y fue notificado por medio de la Unidad de Transparencia a través de correo certificado con acuses de recibo y por ende tenia conocimiento del requerimiento formulado; y continua refiriendo que el actor no controvierte los todas las consideraciones de la resolución controvertida en este juicio.

SÉPTIMO.- Estudio y Determinación de fondo. Una vez analizados los argumentos de las partes; previo a emitir la determinación sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada en este juicio ***-Imposición de Medida de Apremio 027/2019-***, es necesario precisar que este asunto se analizara bajo el principio jurídico de **"causa de pedir"**; pues a Juicio de la suscrita Magistrada, si bien la accionante en su demanda no formula un silogismo jurídico rígido, en relación con la resolución controvertida, de los hechos y conceptos que plantea, en lo general, se infiere que su pretensión estriba en controvertir la indebida mitificación del requerimiento previo a la imposición de la medida de apremio impuesta así como del procedimiento de verificación seguido por el ente demandado.

Apoya lo anterior, los criterios jurisprudenciales, emitidos en las tesis 2a. /J. 75/2011 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, y la diversa Tesis: VI.2o.T. J/7 K (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Federación, de las que su rubro y contenido y datos de localización digital, refieren:

> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA**. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su

conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo **con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta**, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa. ***-Registro digital: 161142-***

VIOLACIONES PROCESALES. LA OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE PRECISAR EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR. El numeral 174 de la Ley de Amparo establece para el quejoso la obligación de precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas. **Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. /J. 68/2000**, dispuso que los argumentos del quejoso deben analizarse aunque no tengan la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda **se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estime le causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron**. Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 932/2015, estableció que a efecto de ser acorde con el derecho humano de acceso a la justicia, el cumplimiento de la carga procesal que establece el aludido artículo 174 debe interpretarse en un sentido razonable, esto es, que sea congruente con la finalidad que persigue, pero sin que constituya una carga desproporcionada que se torne en un obstáculo excesivo para impugnar violaciones procesales, lo que deriva en que éstas **deben analizarse a la luz de la causa de pedir** de la cual pueda advertirse la forma en que la violación procesal alegada trascendió al resultado del fallo en su perjuicio y no exigir el agotamiento de una determinada fórmula estricta. Por tanto, debe estimarse satisfecha la referida carga procesal, sin que sea necesario exigir el cumplimiento de fórmulas estrictas –silogismos o expresión de fórmulas sacramentales–, por lo que bastará con que el quejoso argumente, por ejemplo, que la autoridad responsable actúa de manera ilegal al limitar su derecho a desahogar pruebas para probar su dicho, o que se limitó su derecho de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito deba estudiar tales razonamientos. **Registro digital: 2022708** ***(Énfasis agregado)***

De igual manera resulta orientador a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P. /J. 68/2000, localizable bajo el registro digital: 191384, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la

conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo **no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia** y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Precisado lo anterior, a juicio de la Suscrita Magistrada, los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación que en este acto se analizan resultan **esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En primero orden resulta pertinente, tener en consideración lo resuelto por la demandada en la resolución controvertida la que en su parte cardinal estableció:

IMPOSICIÓN DE MEDIDA
DE APREMIO 02712019

....
SUJETO OBLIGADO:
Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí.
CARGO DEL INVOLUCRADO:
EX PRESIDENTE
NOMBRE:
JOEL GOVEA GOVEA
..

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, correspondiente a la sesión del treinta de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, la imposición de Medida de Apremio identificada al rubro; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública **giró oficio dirigido al AYUNTAMIENTO de TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ** en donde le dijo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

(...)

*Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y **en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia. Establecidas en los artículos 85 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico**, esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la primera evaluación vinculante, la cual fue realizada del periodo comprendido del 26 de enero al 27 de marzo de 20'18, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a diciembre del 2017 y se realzó la evaluación cualitativa del mes de diciembre del citado año dicha evaluación fue realizada de manera electrónica, resultando electo 64 sujetos obligados y relativo a las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia. De tal manera que la institución que se cita fue seleccionada y verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 0% cualitativo de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia.*

...

*En ese tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, **se requiere para que**, en un plazo no mayor de 20 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado*

Una vez vencido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 80% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

*En caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, **se le apercibe que se le notificara** (sic) tal circunstancia al superior jerárquico, para efecto de que en un plazo no mayor 05 días hábiles se dé cumplimiento al requerimiento realizado, **y para el caso de subsistir el incumplimiento se aplicaran las medidas de apremio** o sanciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.*

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 188 y 189 de la multicitada Ley.

...

CUARTO. Derivado de lo anterior, **el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública **emitió el oficio CEGAIP-0665/2018 dirigido a JOEL GOVEA GOVEA del MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA** en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de veinte días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la primera evaluación vinculante y que en ese sentido **y, una vez que se realizó la segunda revisión, la Comisión le ponía de su conocimiento el resultado de la misma**, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 0% cero por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia de diciembre de dos mil diecisiete **y se le hizo saber** que la

memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas en la segunda revisión de la primera evaluación vinculante, podría descargarla a través en la ruta **...** en la que desplegaba la información por sujeto obligado, así como el apartado de reporte por criterios evaluados, memora técnica xls, se buscaba el sujeto obligado de que se trata y se descargaba el documento "2 Revisión 1 vinculante" y,

CONSIDERANDO

(...)

SEGUNDO. Imposición de la de medida de apremio.

(...)

Ahora, esta Comisión de Transparencia **determina que impone a JOEL GOVEA GOVEA como EX PRESIDENTE del MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA' SAN LUIS POTOSÍ, la multa máxima prevista** en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado que equivale a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de la infracción, en virtud de que de acuerdo a su porcentaje de cumplimiento es de 0% cero por ciento.

TERCERO. Estudio de fondo de la imposición de la de medida de apremio.

Antecedentes

3.1. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública giró oficio a la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ en donde aquélla le hizo saber a ésta que derivado de la verificación de las obligaciones de transparencia obtuvo un porcentaje de 0% cero por ciento de la información cualitativa que aparecía publicadas en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia; que derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, **se le requería para que**, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta Comisión el cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo mencionado y que una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtenía un resultado superior al B0% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

3.2. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho el citado oficio fue recibido, por parte del sujeto obligado de acuerdo al acuse de recibo por parte del Servicio Postal Mexicano.

3.3. Ahora, como ya se dijo en los resultandos de esta resolución, **el veintitrés de agosto** de dos mil dieciocho, la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública emitió el oficio CEGAIP-0665/20'18 **dirigido a JOEL GOVEA GOVEA** del MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA en donde **le hizo saber que en atención al requerimiento** y en donde le había sido concedido un plazo de veinte días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la primera evaluación vinculante y que en ese sentido y, una vez que se realizó la segunda revisión, la Comisión le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 0% cero por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la

Plataforma Estatal de Transparencia de diciembre de dos mil diecisiete y se le hizo saber que la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas en la segunda revisión de la primera evaluación vinculante, podría descargarla ... en la que desplegaba la información por sujeto obligado, así como el apartado de reporte por criterios evaluados, memora técnica xls, se buscaba el sujeto obligado de que se trata y se descargaba el documento "2 Revisión I vinculante.

3.4. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el anterior oficio fue recibido, según consta el sello del AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA.

...

4. incumplimiento

En la especie, la esencia del asunto es que JOEL GOVEA GOVEA como entonces PRESIDENTE de| MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSI, no cumplió lo que le fue ordenado por esta Comisión de Transparencia mediante el oficio del dieciocho de abril de dos mil dieciocho en donde fue informado que, después de haber sido verificado como entidad ...

Lo anterior no lo cumplió en virtud de que el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública **giró el oficio CEGAIP-0665/2018 dirigido a JOEL GOVEA GOVEA del MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA en donde le hizo saber**
que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de veinte días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la primera evaluación vinculante y que en ese sentido **y, una vez que se realzó la segunda revisión, la Comisión le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, ...**

5. Subsistencia del incumplimiento a la resolución.

Ahora, es por tanto que JOEL GOVEA GOVEA como entonces PRESIDENTE del MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSÍ fue totalmente omiso en dar cumplimiento a lo ordenado ya que incluso no hay constancia alguna dentro del expediente, en el sentido de que haya cumplido con lo ordenado.

(...)

7. Aprobación de la multa derivado de la medida de apremio.
Por lo expuesto, **esta Comisión de Transparencia** de conformidad con los artículos 2', fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189, 190, fracción II, 192 de la Ley de Transparencia, lineamiento segundo, fracción X de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí y los razonamientos expuestos, **aprueba la medida de apremio que consiste en una multa máxima**.

8. Cantidad de la multa derivado de la medida de apremio.

Ahora, a efecto de determinar la multa máxima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y

vigente a la época de la infracción, ésta es de la cantidad de $80.60 – ochenta pesos diarios 60/100 moneda nacional- para ese año dos mil dieciocho, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que, si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la máxima -1 ,500 mil quinientas veces la unidades de medida- luego, dicha multa es por la cantidad de $120,900.00 -ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional- que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar $8O.60 -ochenta pesos diarios 60/100 moneda nacional- que corresponde a la unidad de medida por 1,500 que es la multa máxima de la aplicación de la medida de apremio.

...

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información Pública aplica a JOEL GOVEA GOVEA como entonces PRESIDENTE del MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS POTOSI, la medida de apremio consiste en una multa máxima por la cantidad de $120,900.00 - ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional- por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando tercero de la presente resolución.

..

Bajo este orden, se estima conveniente digitalizar el contenido del **oficio número CEGAIP-0435/2018** de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, dirigido al C. Edgardo Juárez Grimaldo, "Unidad de Transparencia" del Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, a través del cual el presidente de **la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública formuló el requerimiento** que dio origen a la antecitada medida de apremio, lo que se hace bajo el orden siguiente:

43

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SAN LUIS POTOSÍ

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, 18 de abril del 2018.
Oficio número CEGAIP-0435/2018.

Asunto: Resultado de primera evaluación vinculante.

C. EDGARDO JUÁREZ GRIMALDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA

MN627959058MX

P R E S E N T E.-

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-114/2018 tomado en Sesión Ordinaria de Pleno del 05 de abril del 2018, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Trasparencia establecidas en los artículos 85 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la primera verificación vinculante, la cual fue realizada del periodo comprendido del 26 de enero al 27 de marzo del 2018, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a diciembre del 2017 y se realizó la evaluación cualitativa del mes de diciembre del citado año, dicha evaluación fue realizada de manera aleatoria, resultando electos 64 sujetos obligados y relativo a las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue seleccionada y verificada, y obtuvo un porcentaje de 0% cualitativo de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En este tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 80% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se le notificara tal circunstancia a su superior jerárquico, para efecto de que en un plazo no mayor 05 días hábiles se dé cumplimiento al requerimiento realizado, y para el caso de subsistir el incumplimiento se aplicaran las medidas de apremio o sanciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

De igual manera es necesario tener en cuenta la notificación que se dio respecto del oficio antes digitalizado, lo que aconteció por medio del acuse de recibo siguiente:

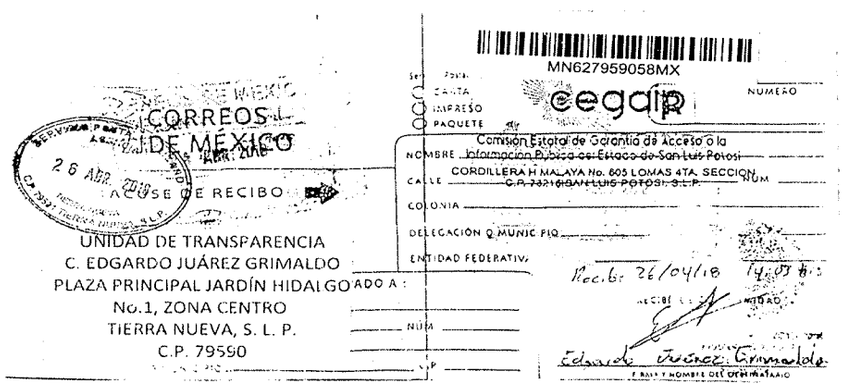

Bajo este orden, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el diverso oficio número CEGAIP-0665/2018, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **dirigido al C. Joel Govea Govea "Ayuntamiento de Tierra Nueva"**; a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, informa que "en atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, mediante oficio **CEGAIP-0434/2018 "**, y una vez que se realizó la segunda revisión, requiere de nueva cuenta para que subsane las inconsistencias detectadas; oficio *–dirigido a Joel Govea Govea-* que se desprende fue recibido el veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el C. Edgardo Juárez Grimaldo, "responsable de la Unidad de Transparencia", mismo que para una mejor comprensión enseguida se digitaliza: